

15. La plantilla de personal afecto a la Oficina Administradora de los Edificios de la plaza de España de Sevilla será fijada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, a propuesta de la Delegación de Hacienda de Sevilla.

16. Esta plantilla estará constituida inicialmente por el personal que venía prestando sus servicios en el Organismo autónomo suprimido.

17. El Jefe de la Sección del Patrimonio de Sevilla, en su calidad de Jefe de la Oficina Administradora de los Edificios de la plaza de España de Sevilla, deberá redactar anualmente una Memoria-resumen, en la que se recojan los diferentes aspectos que presente la administración de los edificios, Memoria en la que se incluirán las propuestas que considere oportunas. Esta Memoria, debidamente supervisada por el Delegado de Hacienda de Sevilla, deberá ser informada por la Dirección General del Patrimonio del Estado y por la Intervención General de la Administración del Estado y, posteriormente, elevada a la aprobación del Ministro de Hacienda.

18. El Jefe de la Sección del Patrimonio de Sevilla deberá vigilar el que el uso y utilización de los locales se efectúe de acuerdo con la presente Instrucción, Ordenanzas de régimen interior y documentos de ocupación suscritos, así como que los ingresos por cánones de ocupación se lleven a cabo en las fechas señaladas al efecto. En caso de que observe cualquier anomalía en el cumplimiento por parte de alguno de los ocupantes, deberá comunicarlo a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a través del Delegado de Hacienda de Sevilla, elevando al mismo tiempo la propuesta que considere oportuna.

19. En el caso de que alguna de las Dependencias u Organismos ocupantes de los locales de los edificios de la plaza de España de Sevilla no se ajuste a lo establecido en la presente Instrucción, en las Ordenanzas de régimen interior o en el documento de ocupación suscrito será requerido por el Delegado de Hacienda de Sevilla para que normalice su situación. Si este requerimiento fuese desatendido deberá darse cuenta a la Dirección General del Patrimonio del Estado. Esta, agotados los medios que considere oportunos, elevará la propuesta al Ministro de Hacienda con las medidas que considere precisas para garantizar los derechos del Patrimonio del Estado.

El Ministro podrá proponer a la aprobación del Gobierno el desalojo del edificio por parte de la Dependencia u Organismo perturbador.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

ORDEN de 29 de enero de 1969 por la que se modifica el porcentaje mínimo de Fondos Públicos que los Bancos privados y el Exterior de España deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes.

Excelentísimos señores:

Facultado el Ministro de Hacienda por el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Entidades de Crédito a Medio y Largo Plazo, para establecer el porcentaje de fondos públicos que los Bancos han de tener en su cartera en relación con sus depósitos, las circunstancias actuales aconsejan elevar dicho coeficiente para los Bancos comerciales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Se fija en el 22 por 100 el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos privados y el Exterior de España—exceptuándose los Bancos industriales y de negocios—deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes en cuentas corrientes a la vista y cuentas de ahorro e imposiciones a plazo.

Se concede un plazo hasta el 30 de junio de 1969 para que los Bancos den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de enero de 1969 por la que se modifica parcialmente la de 30 de noviembre de 1963, sobre expansión bancaria.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1969, página 940, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el número primero, último párrafo, línea tercera, donde dice: «...—según balance oficial—», debe decir: «...—según modelo del balance oficial—».

En el número tercero, líneas tercera y cuarta, donde dice: «...a la medida que resultare...», debe decir: «...a la medida que resultare...».

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 11 de enero de 1969 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el VIII Plan de Inversiones para el ejercicio de 1969 y las normas generales para su aplicación.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 18 de enero de 1969, páginas 890 a 898, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 36 del anexo, número 2, donde dice: «En prestar aval respecto al buen fin de la operación crediticia y siempre sin perjuicio del beneficiario de exención», debe decir: «En prestar aval respecto al buen fin de la operación crediticia y siempre sin perjuicio del beneficio de exención.»

En las normas complementarias del citado anexo, primera, líneas tercera y cuarta, donde dice: «...o instrucciones para su aplicación, quedaran sin aplicación previsible...», debe decir: «...o instrucciones para su aplicación, quedaran fondos sin aplicación previsible...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de enero de 1969 sobre condiciones de embarco de los Maquinistas navales de la Marina Mercante en buques de vapor y de motor.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial del 10 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 119) establece las condiciones de embarco para la obtención de títulos de Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase y Maquinista Naval Jefe restringidos, para ejercer solamente la Jefatura de máquinas en buques de propulsión a motor.

Debido al aumento de buques de propulsión a vapor, por el sistema de turbina, y al objeto de que los Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase, que cumplan sus prácticas en buques de este sistema de propulsión, puedan obtener los títulos de Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase y Maquinista Naval Jefe restringidos que les faculte para ejercer como Jefe de Máquinas en los mismos y en analogía a lo establecido para los que cumplan sus prácticas en buques de propulsión a motor.

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase, con un mínimo de trescientos días de embarco, ocupando plaza de su categoría, podrán solicitar el título de Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase, aunque de éstos trescientos días hayan efectuado la totalidad en buques de propulsión a vapor.